



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31

EXP. N.º 00581-2007-PA/TC  
LIMA  
ROSA RAQUEL SÁENZ QUIROZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Raquel Saénz Quiroz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1487-1992, de fecha 30 de diciembre de 1992, que declara nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se le restituya su derecho pensionario.

Con fecha 23 de diciembre de 2002, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros deduce las excepciones de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda alegando que a la recurrente se la incorporó indebidamente al régimen previsional a cargo del Estado, acumulándose los años de servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los que prestó en la actividad privada. Manifiesta que no se ha violado derecho alguno de la recurrente y que luego de su cese, suscribió con la AFP Unión Vida un contrato de afiliación, optando, así, por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de julio de 2004, declara infundada la excepción de caducidad por cuanto la presunta afectación constitucional es de carácter continuado y de tracto sucesivo, infundada la excepción de prescripción extintiva en tanto aún no hay un pronunciamiento sobre el fondo e improcedente la demanda por considerar que la actora, al pertenecer al Sistema



Privado de Pensiones, no puede, a su vez, pretender su reincorporación al Régimen del Decreto Ley N.º 20530, por ser ambos regímenes excluyentes e incompatibles por naturaleza.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1487-1992, que declaró nula su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, por contravenir lo establecido en el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530 y que en consecuencia, sea reincorporada a este régimen pensionario del Estado; por lo tanto, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. La Resolución SBS N.º 142-90, de fecha 27 de febrero de 1990, incorporó a los funcionarios y servidores públicos de la Superintendencia de Banca y Seguros al Régimen de Pensiones y Compensaciones del Decreto Ley N.º 20530.
4. Posteriormente, la Resolución SBS N.º 1487-92 declara nula la incorporación de la recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, en virtud de lo establecido en el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado indebidamente tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante.
5. La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que *“En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”*. El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.

32



6. Además, es pertinente agregar que la recurrente se encuentra afiliada al Sistema Privado de Pensiones- AFP Unión Vida, y en consecuencia, no es posible admitir su pedido de reincorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 20530 dentro del Sistema Nacional de Pensiones, en tanto son dos regímenes diferentes e incompatibles por naturaleza, máxime si la persona no se ha desafiliado de la AFP con la cual firmó un contrato de afiliación.
  
3. Por último, debe precisarse que este Tribunal ha señalado que *"el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."* Por lo que, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO RELATOR (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL